

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2590

Radicación : 001-2012-00005-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELIAS GARCIA ESGUERRA
Demandado : LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS Y OTRA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho observa que el auxiliar de la justicia designado en la diligencia de secuestro del vehículo de placa CFX-772, realizada el 12 de abril de 2012 en la ciudad de Montenegro- Quindío (fl 305), no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RELEVAR del cargo de secuestre del vehículo de placa CFX-772 a CRISTIAN CAMILO GIRALDO GAVIRIA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- DESIGNAR como secuestre del vehículo de placa CFX-772 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, a quien se le puede ubicar en la CALLE 5 OESTE No. 27-25, Celular 3175012496.

3º.- REQUERIR a CRISTIAN CAMILO GIRALDO GAVIRIA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien mueble (vehículo) al nuevo secuestre conforme lo dispuso el numeral 2º del auto interlocutorio No. 1182 del 21 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
22 AGO 2017
En Estado N° 144 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2640

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO JOSÉ NAICIPA PALACIOS
Radicación: 76001-31-03-001-2016-00244-00

La parte demandante informa que desconoce la ubicación de entidad oficiada, por lo que dicha información se agregará al expediente para que obre y conste..

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la información suministrada por la apoderada judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>144</u> de hoy
22 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2675**

Ejecutivo Vs Mauricio Delgado Lozano

Radicación: 04-2013-00054-00

1.- Revisado el plenario tenemos que la entidad adjudicataria solicita se libre despacho comisorio para la entrega del bien, lo cual por ser procedente se ordenará.

2.- Por otro lado, la Secretaría del juzgado 4 Civil del Circuito remite unos memoriales adiados en el año 2014, los cuales se agregarán a los autos por haberse resuelto con anterioridad.

3.- Igualmente allega un oficio del juzgado 27 Civil Municipal de Cali, informando sobre el embargo de los remanentes que le puedan quedar al demandado Mauricio Delgado Lozano, el cual se negará al existir otro con anterioridad.

4.- La apoderada judicial del adjudicatario, solicita la devolución de los dineros por concepto de gastos del bien objeto del remate, siendo pertinente traer a colación el numeral 7º del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

"(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (...)" (Negrillas y cursivas del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos traídos por la trasunta con el caso puntual, vemos que la solicitud que antecede es procedente, porque hasta el momento el bien objeto de la adjudicación no se ha entregado y el adjudicatario acercó las respectivas facturas de cobro con su respectivo pago.

5.- Por otro lado, tenemos que el ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales hasta el total del crédito, frente a lo cual es pertinente manifestarle que la norma ibídem establece que antes de ordenar la entrega de los dineros al ejecutante, el juez de la causa debe reservar una suma para el pago de los gastos hasta la entrega del bien adjudicado, por tanto se reservara la suma de \$69.351.000 (469030001956234), para el pago de los posibles gastos en que incurra el adjudicatario, los cuales se reservan hasta 10 días después de la entrega real y material del bien al adjudicatario. Consecuencialmente se ordenará la entrega de la suma de \$78.810.000, (469030001954639), a favor del ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, como abono de su crédito y costas.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble consistente en casa de habitación de dos plantas juntos con el lote de terreno sobre el cual está construida, ubicada en la carrera 82 N° 43-22 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-315392, rematado en el presente asunto y adjudicado a SION TECHNOLOGY SAS NIT N° 900.897.370-4, efecto para el cual se COMISIONA a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, so pena de aplicar el poder correccional previsto en el numeral 4° del artículo 44 del C. G. P. Por Secretaría Líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los memoriales adiados en el año 2014 y remitidos por la Secretaría del juzgado 4 Civil del Circuito, por lo expuesto.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del demandado MAURICIO DELGADO LOZANO, **NO SURTE EFECTOS**, por haberse tomado nota con anterioridad de una petición en igual sentido al interior de este proceso, proveniente del juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali, la cual permanece vigente. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el reintegro al adjudicatario SION TECHNOLOGY SAS NIT N° 900.897.370-4, la devolución de los dineros cancelados por concepto de:

IMPUESTO MEGAOBRAS	\$2.397.177
--------------------	-------------

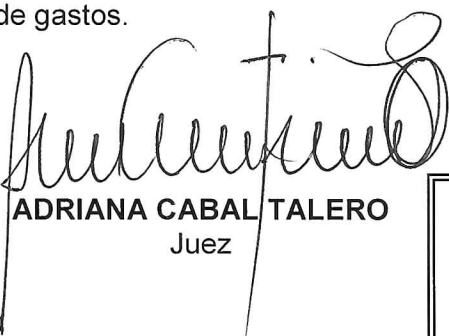
Hasta la suma de \$2.397.177.00.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor del ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA la suma de \$78.810.000, (469030001954639), como abono de su crédito y costas.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva **RESERVAR** la suma de \$69.351.000 (469030001956234), para el pago de los posibles gastos en que incurra el adjudicatario, los cuales se reservan hasta 10 días después de la entrega real y material del bien al adjudicatario.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que para dar cumplimiento a los numerales anteriores se sirva **FRACCIONAR** el título No. 469030001956225 por valor de \$12.039.000, para pagar la suma de \$2.397.177 a la entidad adjudicataria SION TECHNOLOGY SAS NIT N° 900.897.370-4, por concepto de gastos.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 144	de hoy 22 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2573

Radicación : 007-2013-00187-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S.
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la entidad demandada dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por MOUSE ESTAR S.A.S. que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, bajo el número de radicación 017-2012-00891-00, petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar entidad demandada GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S. dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por MOUSE ESTAR S.A.S. que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, bajo el número de radicación 017-2012-00891-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>44</u> de hoy 22 AGO 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2635

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS RAMITEZ ORTIZ
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00412-00

La parte demandante, informa que dentro del proceso de la referencia se han agotado todas las etapas propias de la acción ejecutiva, salvo lo atinente a las medidas cautelares, toda vez que a la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad del demandado que puedan ser objeto de embargo para satisfacer la obligación adeudada, en ese sentido, se procederá agregar a los autos lo aquí comunicado para que se tenga en cuenta dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso la información allegada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>244</u> de hoy <u>22 ABO</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente con memorial solicitando oficiar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2636
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00334-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud del demandado, en razón a que no se han podido concretar las medidas cautelares en el presente y el demandado actualmente figura en el FOSYGA como cotizante dependiente, siendo necesario que se suministre información por parte de la EPS para solicitar lo pertinente en el actual compulsivo.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

NEGAR la solicitud de oficiar a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud del demandado, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2622

Radicación : 008-2014-00564-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MULTIODIMENSIONALES S.A.
Demandado : ANA GUERRERO DE CARRERO Y OTROS
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Solicita el apoderado de la parte demandante se reconozca a la señora JESSENIA BAQUERO ABADIA, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**”*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Negrilla fuera de texto)

Al observa la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que esta no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se nega dicha petición.

En consecuencia, se;

DISPONE:

1º.- NEGAR la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 144	de hoy 22 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2644

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: PAULA ANDREA TELLO CUELLAR y OTRO (sucesores procesales)

Demandado: HEIDI CASTELLANOS AGUDELO

Radicación: 76001-31-03-008-2015-00546-00

El Dr. Mauricio Caquimbo Villegas allega memorial indicando que pese haberse accedido a sus peticiones como apoderado del señor Carlos Alberio Tello Alape, no se le ha reconocido personería, por lo que el despacho al constatar tal omisión, procederá como en derecho corresponde.

De otro lado, el referido apoderado judicial solicita se ordene a la secuestre autorice el ingreso al predio objeto del proceso para que perito pueda llevar a cabo experticia.

Atendiendo lo dicho, debe referirse a la parte que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que no se especifica el fin procesal que se persigue con ello, por lo que se torna improcedente impartir una orden a la auxiliar de la justicia sin tener un sustento jurídico para tal situación, previniéndose a la parte que si lo determinado es la obtención del avalúo del predio, para dicho efecto debe ceñirse a los postulados procesales que rigen la materia conforme el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- TÉNGASE al Dr. MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, identificado con C.C. 16.841.269 de Jamundí (V.) y T.P. 257.096 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora para que actúe en su representación en los términos y condiciones descritas en el poder a él conferido.

2°.- NEGAR la solicitud de impartir orden a secuestre, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>144</u> de hoy
22 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten signature]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2628

Radicación: 010-2014-00590-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : ANDRES MAURICIO CAICEDO COMETA

El apoderado judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, apoderado de la parte demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>144</u> de hoy <u>22 AGO 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2621

Radicación : 010-2015-00032-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
Demandado : JAVIER BASTIDAS ROA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual informa que a la fecha no ha sido posible ubicar otros bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, y que una vez se localicen se hará la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial que antecede, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>144</u> de hoy <u>22 AGO 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2620

Radicación: 010-2016-00037-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : FERNANDO MANUEL FLOYD ALDANA

El apoderado judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, apoderado de la parte demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>144</u> de hoy <u>22 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2627

Radicación: 012-2014-00564-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : ALEJANDRO ARIAS BRAND

El apoderado judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, apoderado de la parte demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>142</u> de hoy <u>AGOSTO 22 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2612

Radicación: 012-2015-00028-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Y FNG
Demandado : SHOES INTERNATIONAL QUALITY S.A.S.

El apoderado judicial de FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>144</u> de hoy <u>22 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2595

Radicación : 014-2013-00186-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO HSBC COLOMBIA S.A.
Demandado : FERNANDO ARTURO CASTAÑO LAVADO
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 03-2665 de fecha 05 de julio de 2017, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al aquí demandado FERNANDO ARTURO CASTAÑO LAVADO dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud por ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>144</u> de hoy <u>22 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608

Radicación: 76001-31-03-015-2013-00330-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS LÓPEZ

Mediante providencia de No. 295 de febrero 17 de 2017 se resolvió –en su numeral tercero- precisar que los derecho que en común y proindiviso pertenecen al demandado Diego Fernando Bolaños López, corresponden al 33.33% del 10% de la totalidad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98036, sin embargo, en el referido auto se obvio incluir el valor del avalúo de tales derechos, por lo que el Despacho tendrá la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.311.188.00 MLC) como valor correspondiente al avalúo de los derechos que, según la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 370-98036, le pertenecen al aquí ejecutado sobre el referido predio.

Por otro lado, observa el Despacho que durante el curso del proceso únicamente se ha presentado una liquidación del crédito, la cual data de enero de 2015, lo que obliga a que se requiera a las partes con el fin de que alleguen al proceso la respectiva liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P.

Finalmente, mediante escrito de agosto 1º de 2017 solicita la parte demandante que se fije fecha para remate, por lo que procederá el despacho a reprogramar la diligencia de remate de los derechos que en común y proindiviso le pertenecen al demandado, pues los mismos se encuentran embargados, secuestrados y valuados en el presente asunto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- TENER la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.311.188.00 MLC) como valor correspondiente al avalúo de los derechos que, según la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 370-98036, le pertenecen al aquí ejecutado sobre el referido predio.

2º.- REQUERIR a las partes a fin de que alleguen liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- SEÑALAR el día dieciocho (18) de septiembre de 2017, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los derechos que en común y proindiviso detenta el demandado, Diego Fernando Bolaños, y que corresponden al 33.33% del 10% de la totalidad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-98036, toda vez que los mismos han sido objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los derechos en común y proindiviso a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.617.782.00), que corresponde al 70% del avalúo de los derechos en común y proindiviso a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>144</u>	de hoy <u>22 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

rdch

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2594

Radicación : 015-2014-00007-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CORPORACION PARA EL FOMENTO
DE LA EDUCACION RUDOLF STEINER
Demandado : LUIS CARLOS RIOS GALLEGO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Banco de Bogotá S.A., allega oficio de fecha 02 de agosto de 2017, en el cual da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante oficio No. 2538 del 26 de mayo de 2017. Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por el Banco de Bogotá S.A., para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>144</u> de hoy <u>22 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2626

Radicación : 015-2014-00360-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : SOCIEDAD PLURAL S.A.
Demandado : ADRIAN CAICEDO ALOMIA
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se reconozca a la estudiante de derecho MARIA CAMILA ULLOA REYES, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”

Al observa la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a MARIA CAMILA ULLOA REYES identificada con C.C. 38.669.535, según escrito aportado por el abogado JUAN DAVID RAMON ZULETA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>144</u>	de hoy <u>22 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2639

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA.

Radicación: 76001-31-03-015-2014-00496-00

Se allega constancia de notificación del acreedor prendario, motivo por el cual se agregará lo arribado para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, las constancias de notificación del acreedor prendario, obrantes a folios 84 a 92.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 144 de hoy
22 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2619

Radicación: 015-2015-00191-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS GONZALEZ ECHAVARRIA

El apoderado judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, apoderado de la parte demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
22 AGO 2017	
En Estado Nº 44 de hoy	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	